

Informe Secretarial. Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021). Ingresó al Despacho el presente Proceso Ordinario N°. 2012-251, informando que se encuentra pendiente resolver las solicitudes de entrega del título judicial y el fraccionamiento del mismo, elevadas por la parte actora y parte demandada (fls. 424 a 426, 427 a 433, 434 a 435, 438 a 440, 441 a 445, 449 a 451, 452 y 455 a 475). Sírvase proveer.

(Original Firmado)

ISABEL PAOLA PINTO GARCÍA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., Dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Se advierte que obra solicitud de la abogada CANDIDA ROSA PARALES CARVAJAL, apoderada del señor FLORENCIO MUÑOZ CHAPARRO, mediante el cual solicita se ordene la entrega y autorización de pago del título judicial que el día 19 de diciembre de 2019 realizó la sociedad FENOCO SA (fls. 438-439, 441-445 y 460 a 475).

Igualmente, a folios 424 a 426, 427 a 433 y 449 a 451 del plenario obran memoriales radicados por el apoderado judicial de la sociedad demandada FERROCARRILES DEL NORTE DE COLOMBIA S.A., mediante el cual solicita el fraccionamiento del depósito judicial con trazabilidad (CUS) 537741256 constituido el 19 de diciembre de 2019 y se ordene entregar a favor del señor FLORENCIO MUÑOZ CHAPARRO únicamente la suma de \$142.881.807, que corresponde al cumplimiento de la condena en su favor y se ordene la entrega a favor de su representada el pago del excedente en cuantía de \$62.761.062, que corresponde a la retención en la fuente obligatoria que se debe realizar a los ingresos laborales conforme el artículo 383 del Estatuto Tributario.

Frente a la anterior petición, la parte demandante solicitó que la misma fuera negada, por considerar que este no es el escenario o proceso para realizarlo tornándose improcedente, adicionando que esta jurisdicción carece de competencia funcional adoptando medidas diferentes a la entrega del título judicial rogado.

Pues bien, para solventar lo anterior, valga la pena memorar lo estipulado en el artículo 368 del Estatuto Tributario -Decreto 624 de 1989-, el cual determinó quienes son agentes retenedores, así:

“ARTICULO 368. QUIENES SON AGENTES DE RETENCIÓN. Son agentes de retención o de percepción, las entidades de derecho público, los fondos de inversión, los fondos de valores, los fondos de pensiones de jubilación e invalidez, los consorcios, las comunidades organizadas, {las uniones temporales} y las demás personas naturales o jurídicas, sucesiones ilíquidas y sociedades de hecho, que por sus funciones intervengan en actos u operaciones en los cuales deben, por expresa disposición legal, efectuar la retención o percepción del tributo correspondiente.” (Subrayado propio)

Bajo los anteriores lineamientos, la sociedad FERROCARRILES DEL NORTE DE COLOMBIA S.A. – FENOCO S.A., identificada con Nit. 830.061.724-6, es un **agente retenedor**, que tiene la obligación y la **responsabilidad legal** de realizar las retenciones correspondientes para ser entregadas al recaudador respectivo, esto es la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-, como lo establece el artículo antes aludido.

Al punto de la retención, debe advertirse que por regla general, esta debe practicarse al momento del pago o abono a cuenta -lo que ocurra primero-, entendido el pago como *“la extinción total o parcial de una obligación mediante la prestación de lo que se debe y por "abono en cuenta" el reconocimiento contable de una obligación independientemente de su cancelación o pago”*. (Concepto No. 003580 del 12 de enero de 2006 – DIAN).

Sin embargo, para los ingresos de carácter laboral, existe una excepción a la regla general, pues la obligación de efectuar la retención en la fuente por parte del agente retenedor, surge *“siempre en el momento del pago”*¹.

Por lo anterior, es obligación del agente de retención realizar la percepción del tributo, tal como lo estipula el artículo 375 del Estatuto Tributario y *“consignar el valor retenido en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señale el Gobierno Nacional”*²

De modo que, la retención y posterior pago de los recursos que por este concepto se recauden, *“incluso la mora para con el acreedor, dependen fundamentalmente del agente retenedor, no siendo plausible que él pudiera alegar su propia voluntad de no pago, o también la mora, para desestimar el carácter oficial de la retención, y mucho menos, para incumplir su deber de declarar y consignar los montos retenidos por el sistema de causación. Por tanto, ningún agente retenedor podría alegar válidamente pactos con terceros, y mucho menos su propia incuria o culpabilidad para sustraerse a la obligación legal de declarar y consignar oportunamente las sumas retenidas en la fuente durante un mes determinado. Pues, de ser convalidable esta conducta omisiva, se llegaría al absurdo de que el agente retenedor podría aducir a su favor sus*

¹ Ibídem

² Artículo 376 del Estatuto Tributario.

propios yerros en perjuicio del Tesoro Público y de la sociedad misma.”
(Sentencia C-009 de 2003 – Corte Constitucional)

Conforme lo anterior, debe advertirse que al momento de consignarse a órdenes de este Despacho el valor de la condena impuesta en contra de FERROCARRILES DEL NORTE DE COLOMBIA S.A. – FENOCO S.A. y a favor de FLORENCIO MUÑOZ CHAPARRO, debió practicarse la retención en la fuente por parte del agente retenedor, pues es en ese momento en que nace la obligación de llevar a cabo dicha labor, luego entonces, no es el escenario procesal pertinente, así como tampoco es la jurisdicción laboral, la competente para determinar los rubros que deban ser afectados por la figura del impuesto sobre la renta, pues dicha labor escapa de la esfera de conocimiento de este estrado judicial, por ser, como se dijo, obligación exclusiva del agente de retención.

Por las razones expuestas, el Despacho no accederá a la solicitud de fraccionamiento presentada por la pasiva, con el fin de cubrir el monto que corresponde a la retención en la fuente de la suma sufragada y que no fuera descontada al momento de su pago, tal como lo estipula la norma que rige la materia.

Por otra parte, en proveído anterior, este Despacho requirió al demandante FLORENCIO MUÑOZ CHAPARRO, a efectos de aclarar el nombre del apoderado judicial a quien revoca la facultad de recibir, cobrar o hacer efectivo el título judicial.

En cumplimiento a ello, el demandante allegó ratificación del poder conferido al abogado LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO, identificado con la Cédula de Ciudadanía N°.8.715.256 y la Tarjeta Profesional N°. 50.642 y a la abogada CANDIDA ROSA PARALES CARVAJAL, identificada con la Cédula de Ciudadanía N°.68.288.454 y la Tarjeta Profesional N°. 215.862, y en ese sentir, se reconocerá personería adjetiva para actuar a los aludidos profesionales del derecho en los términos y para los efectos del poder obrante a folios 439 a 440 y 457 a 459, sin que puedan actuar simultáneamente.

Como quiera que a las luces del artículo 76 del C.G.P., el poder termina con la radicación del escrito mediante el cual se designe otro apoderado, se revocará el poder que le había sido conferido al abogado LUIS CARLOS SIMANCA RAMIREZ (fl. 88 – Cuaderno de Casación), conforme manifestación expresa del señor FLORENCIO MUÑOZ CHAPARRO en memorial obrante a folio 434 del plenario.

Ahora, previo a resolver sobre la solicitud de entrega del título por valor de \$205.642.869 a favor del demandante, se dispondrá requerir a este y a sus apoderados, para que informen si la manifestación realizada en el poder mencionado en precedencia concerniente a autorizar *“que de los valores consignados por FENOCO en el citado título de depósito judicial, deduzca y cobre el veintidós por ciento (22%)”* a favor del abogado LUIS EDUARDO PINEDA

PALOMINO, corresponde a los honorarios profesionales de este y de los doctores CANDIDA ROSA PARALES CARVAJAL y LUIS CARLOS SIMANCA RAMIREZ, o en su defecto, solo a la labor realizada por el doctor PINEDA PALOMINO, caso en el cual, deberá aportar el paz y salvo de los honorarios pagados a los profesionales del derecho no contemplados en la fracción del título judicial, o en caso contrario, acreditar ante este Despacho un acuerdo de pago por los rubros mencionados.

De igual forma, se requerirá al promotor del asunto, para que se sirva informar con claridad si la entrega del valor correspondiente al setenta y ocho (78%) de la condena, se debe efectuar a su favor o a nombre de su apoderado, en este último caso, deberá especificar a cuál de sus apoderados faculta para el cobro del mismo, como quiera que, tal como se dijo en precedencia, *“en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona”*³.

Lo anterior, como quiera que en el documento atrás reseñado, se dejó estipulado que *“en caso de no poder ir a la ciudad de Bogotá, me sean consignados por mi apoderado, en mi cuenta de ahorros ACTIVA N° 951 05733632 del banco BANCOLOMBIA, a mi nombre, o en la que indique posteriormente.”*

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de fraccionamiento presentada por la sociedad demandada FERROCARRILES DEL NORTE DE COLOMBIA S.A. – FENOCO S.A., conforme las razones esbozadas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al abogado LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO, identificado con la Cédula de Ciudadanía N°.8.715.256 y la Tarjeta Profesional N°. 50.642 y a la abogada CANDIDA ROSA PARALES CARVAJAL, identificada con la Cédula de Ciudadanía N°.68.288.454 y la Tarjeta Profesional N°. 215.862, haciendo la salvedad que de conformidad con lo estipulado en el artículo 75 del C.G.P., *“en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona”*.

TERCERO: ACEPTAR LA REVOCATORIA del poder conferido por el actor al Dr. LUIS CARLOS SIMANCA RAMIREZ, conforme lo estipulado en el artículo 76 del C.G.P. y atendiendo la manifestación elevada por el demandante.

CUARTO: REQUERIR al demandante y a sus apoderados para que informen si la manifestación realizada en el poder allegado el 24 de noviembre de 2020 concerniente a autorizar *“que de los valores consignados por FENOCO en el*

³ Artículo 75 del C.G.P.

citado título de depósito judicial, deduzca y cobre el veintidós por ciento (22%)” a favor del abogado LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO, corresponde a los honorarios profesionales de este y de los doctores CANDIDA ROSA PARALES CARVAJAL y LUIS CARLOS SIMANCA RAMIREZ, o en su defecto, solo a la labor realizada por el doctor PINEDA PALOMINO, caso en el cual, deberá aportar el paz y salvo de los honorarios pagados a los profesionales del derecho no contemplados en la fracción del título judicial, o en caso contrario, acreditar ante este Despacho un acuerdo de pago por los rubros mencionados y que se encuentran pendientes de pago, a lo cual queda supeditada la entrega del título judicial aludido.

QUINTO: REQUERIR al demandante para que se sirva informar con claridad si la entrega del valor correspondiente al setenta y ocho (78%) de la condena, se debe efectuar a su favor o a nombre de su apoderado, en este último caso, deberá especificar a cuál de sus apoderados faculta para el cobro del mismo, atendiendo las razones que sustentan la presente providencia.

Notifíquese y Cúmplase,

(Original firmado)
MYRIAN LILIANA VEGA MERINO
Juez

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría**

Bogotá D. C. 19 de marzo de 2021.

Por ESTADO N° 019 de la fecha fue notificado el auto anterior.

(Original firmado)
SILVIA JULIANA ESTUPIÑAN QUIJANO
Secretaria